CG233/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA XXI POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/041/2007.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de once de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG260/2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, entre ellas, la relativa a la agrupación política nacional Democracia XXI. En el considerando 5.39 y los resolutivos Vigésimo Sexto y Septuagésimo Séptimo de la resolución en comento, se ordenó dar vista a la Junta General Ejecutiva para los efectos legales conducentes. Por tal motivo, la C. Directora de Instrucción Recursal a través del oficio IR-33/2007 de quince de noviembre de dos mil siete remitió a esta autoridad electoral copia certificada del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y de la resolución indicada.

La resolución de referencia en la parte que interesa es del siguiente tenor:

"VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.39 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Democracia XXI la siguiente sanción:

a) Vista a la Junta General Ejecutiva.

(...)

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la Junta General Ejecutiva, para los efectos señalados en los considerandos 5.3, inciso a); 5.7, inciso c); 5.9, inciso a); 5.12, inciso a); 5.16, inciso a); 5.39, inciso a), 5.87, inciso b), 5.88, inciso a); y 5.100 inciso a), de la presente Resolución."

"5.39. Agrupación Política Nacional, Democracia XXI

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 6 lo siguiente:
- 6. La Agrupación no presentó documentación que acredite que las personas observadas como integrantes de sus Órganos Directivos, no corresponden a las que desempeñan los cargos desde 2003.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión a la totalidad de las cuentas del rubro "Egresos" reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, se observó que la Agrupación no reportó registro alguno de la forma en que se remuneró a algunas personas que integraron los Órganos Directivos de la Agrupación a nivel nacional, registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan las personas no localizadas:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	COMITÉ NACIONAL	
NACIONAL	C. LUIS PRIEGO ORTIZ	PRESIDENTE
NACIONAL	C. VICTOR MANUEL VIRUEÑA MUÑIZ	SECRETARIO GENERAL
NACIONAL	C. MAURICIO LÓPEZ VELÁZQUEZ	SECRETARIO TÉNICO
NACIONAL	C. LORENA BEAUREGARD DE LOS SANTOS	SECRETARIA DE ACCIÓN POLÍTICA
NACIONAL	C. RAFAEL MARTÍNEZ ESCAMILLA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
NACIONAL	C. JUAN CARLOS DAGER RUIZ	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL
NACIONAL	C. TONATIUH ALVARADO SANTOS	SECRETARIO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA
NACIONAL	C. OCTAVIO MAZA DÍAZ CORTÉS	SECRETARIO DE COORDINACIÓN ELECTORAL
NACIONAL	C. ERIK MEDRANO VIRUEÑA	SECRETARIO DE LA JUVENTUD
NACIONAL	C. JOSUÉ ROMERO SÁNCHEZ	SECRETARIO DE VINCULACIÓN CIUDADANA
NACIONAL	C. SILVESTRE FLORES DE LOS SANTOS	SECRETARIO DE ESTUDIOS POLÍTICOS
NACIONAL	C. ENRIQUE GONZÁLEZ TIBURCIO	SECRETARIO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS
NACIONAL	C. LUIS PÉREZ CRUZ	SECRETARIO DE ESTUDIOS SOCIALES

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

 Indicar la forma cómo se remuneró a las personas citadas en el cuadro que antecede.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 10.1, 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP71934/07 del 24 de agosto de 2007 (Anexo 3), recibido por la Agrupación el 27 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito del 7 de septiembre de 2007 (Anexo 4), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

'Las personas que aparecen detalladas en su relación, en la mayoría de los casos no corresponden a las personas que desempeñan esos cargos desde el 26 de septiembre de 2003.'

Sin embargo, por lo que corresponde al señalamiento de la Agrupación que "Las personas que aparecen detalladas en su relación, en la mayoría de los casos no corresponden a las personas que desempeñan esos cargos desde el 26 de septiembre de 2003". Se solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamientos del Instituto Federal Electoral la aclaración referente a lo manifestado por la Agrupación, mediante oficio DEPP7DAIAC72841/07 del 26 de septiembre de 2007.

Al respecto, con oficio DPPF/203/2007 del 1 de octubre de 2007, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento señaló lo siguiente:

"Si bien la Agrupación Política Nacional notificó los cambios en la integración de sus órganos directivos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/2271/2007 de fecha 10 de agosto de 2007 se hizo requerimiento a dicha agrupación, toda vez que en su momento no fue anexada la documentación soporte de los mismos y a la fecha se han otorgado dos prórrogas para cumplimentar tal requerimiento.

Motivo por el cual sus órganos directivos acreditados ante este Instituto son los que comuniqué en su oportunidad".

Este Consejo General concluye que el conocimiento y en su caso, la imposición de sanciones por la comisión de la irregularidad observada a la agrupación política, consistente en omitir presentar la documentación que acredite el cambio de sus órganos directivos, en términos del artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es competencia de la Junta General Ejecutiva, y en tal razón, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al citado órgano a fin de que determine lo que en derecho procede.

En razón de lo antes expuesto y toda vez que la irregularidad observada a la Agrupación Nacional Democracia XXI, este Consejo General ordena que se de vista a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determine al respecto lo que en derecho proceda."

- **II.** Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los documentos identificados en el resultando anterior, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional, Democracia XXI, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/041/2007, así como requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto proporcionara el nombre del Presidente o Representante Legal de dicha agrupación política nacional, así como su domicilio.
- **III.** Con fecha siete de diciembre de dos mil siete se proporcionó la información solicitada, motivo por el cual mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil ocho se acordó emplazar a la agrupación política nacional denominada Democracia XXI por medio de su Presidente y Representante Legal, C. Luis Priego Ortiz. La notificación de dicho emplazamiento se efectuó el veintiuno de febrero de dos mil ocho.
- IV. Mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil ocho, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, firmado por el Lic. Luis Priego Ortiz, en su

carácter de Presidente del Comité Nacional de la agrupación política nacional Democracia XXI, con el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad. Asimismo, acordó girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informara sobre diversas personas que ocupan cargos directivos en la agrupación política de referencia.

- **V.** A través del oficio número DEPPP/DPPF/1360/2008, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto proporcionó la información solicitada.
- **VI.-** Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil ocho, se otorgó a la agrupación política nacional citada el plazo de cinco días para que formulara lo que a su derecho conviniera, lo que fue notificado a dicha agrupación el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho. Dentro del plazo concedido se formularon alegatos por parte de la misma agrupación.
- VII. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve se decretó el cierre de instrucción y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

- 2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.
- **3.-** Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.
- **4.-** Que una vez analizado el contenido de la resolución CG260/2007 se advierte que en relación con la agrupación política nacional Democracia XXI se le atribuye como irregularidad reportada la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso m) en relación con el artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 34.

 (\ldots) .

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...) m) Comunicar oportuname

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

(…)

Como se puede apreciar, una de las principales obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales consiste en comunicar de manera oportuna los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

Efectivamente, de la lectura de los artículos transcritos, se deduce que de conformidad con la legislación electoral antes vigente, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas nacionales debían observar cada una de las obligaciones previstas por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, ante la falta de cumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones la autoridad administrativa electoral estaba facultada para sustanciar el procedimiento administrativo respectivo e imponer la sanción correspondiente.

Sin embargo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero del año 2008, no contiene disposición alguna que exija a las agrupaciones políticas nacionales este mismo deber y por lo tanto, actualmente, no es posible iniciar procedimientos en su contra por la inobservancia de dichas normas.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso, la agrupación política nacional realizó la conducta posiblemente violatoria durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ahora abrogado, resulta necesario determinar si transgredió el artículo 49 entonces vigente y por tal motivo, ha lugar a sustanciar este procedimiento en su contra y aplicar la sanción a que haya lugar.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo del asunto, la irregularidad que se desprende de la resolución CG260/2007, con la que se ordenó dar vista a esta autoridad electoral es la siguiente:

a) Que la agrupación política nacional Democracia XXI, no comunicó el cambio de sus órganos directivos toda vez que los CC. Mauricio López Velázquez, Lorena Beauregard de los Santos, Rafael Martínez Escamilla, Juan Carlos Dager Ruiz, Tonatiuh Alvarado Santos, Octavio Maza Díaz Cortés, Erik Medrano Virueña, Josué Romero Sánchez, Silvestre Flores de los Santos, Enrique González Tiburcio y Luis Pérez Cruz, que ocupaban los cargos de Secretario General, Secretario Técnico, Secretaria de Acción Política, Secretario de Organización, Secretario de Comunicación Social, Secretario de Capacitación Política, Secretario de Coordinación Electoral, Secretario de la Juventud, Secretario de Vinculación Ciudadana, Secretario de Estudios Políticos, Secretario de Estudios Económicos y

Secretario de Estudios Sociales, respectivamente, toda vez que las personas indicadas no corresponden a las que desempeñan esos cargos desde el 26 de septiembre de 2003, según consta en la resolución CG260/2007.

Por lo que respecta a la violación del artículo 38, párrafo 1, inciso m) en relación con el artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, esta autoridad considera que resulta fundado el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional Democracia XXI, por abstenerse de dar cumplimiento a la obligación de comunicar oportunamente al Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

Para arribar a esta conclusión, se toma en consideración que la agrupación en comento, al desahogar el oficio STCCFRPAP/1934/07 de veinticuatro de agosto de dos mil siete, manifestó que las personas detalladas en la mayoría de los casos no correspondían a las personas que desempeñaban esos cargos desde el 26 de septiembre de 2003, por lo tanto, la violación del artículo 38, párrafo 1, inciso m) en relación con el artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera plenamente cometida, ya que no se acredita que la agrupación política de mérito haya notificado oportunamente los cambios sucedidos en sus órganos directivos, con lo cual se estableció que existía una presunción *iuris tantum, es decir, salvo prueba en contrario,* en el aspecto de que la agrupación política nacional Democracia XXI no había comunicado oportunamente el cambio de sus órganos directivos, lo que fue corroborado al momento en que se desahogó el oficio en comento.

Esta presunción legal subsiste en el presente procedimiento sancionador, toda vez que la agrupación política nacional Democracia XXI no desvirtuó tal hecho con el ofrecimiento de pruebas en contrario, pues no obstante haber sido legalmente emplazada al procedimiento no aportó medios probatorios tendentes a desvirtuar la violación que se le imputa, porque como consta en la resolución CG260/2007 "Si bien la agrupación política nacional notificó los cambios en la integración de sus órganos directivos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/2271/2007, de fecha 10 de agosto de 2007 se hizo requerimiento a dicha agrupación, toda vez que en su momento no fue anexada la documentación soporte de los mismos y a la fecha se han otorgado dos prórrogas para cumplimentar tal requerimiento...".

Con lo cual, queda de manifiesto que la agrupación política nacional Democracia XXI, no atendió los requerimientos que en su momento fueron solicitados por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamientos de este Instituto

Por tanto, el escrito de la agrupación política nacional Democracia XXI y el oficio número STCCFRPAP/1934/07 de veinticuatro de agosto de dos mil siete que obran en autos, tienen valor probatorio pleno, por no haber sido controvertidos ni desvirtuados de forma alguna por la agrupación política nacional referida; por lo tanto, conducen a esta autoridad a tener por demostrada con plena certeza la comisión de la infracción imputada y la responsabilidad de la agrupación política nacional, al incumplir con la norma electoral precisada, al no haber hecho oportunamente del conocimiento del Instituto Federal Electoral el cambio de los integrantes de sus órganos directivos.

5. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción a la normatividad electoral y la responsabilidad de la agrupación política nacional Democracia XXI, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época en que se cometió la irregularidad, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2 refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político (y por ende, también a una agrupación política nacional, en los términos precisados en el considerando que antecede de esta resolución), por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

La conducta cometida por la agrupación política nacional Democracia XXI vulnera lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de que no informó oportunamente al Instituto Federal Electoral los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, que se enlistan en el siguiente cuadro y se destacan con negritas.

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	COMITÉ NACIONAL	
NACIONAL	C. LUIS PRIEGO ORTIZ	PRESIDENTE
NACIONAL	C. VICTOR MANUEL VIRUEÑA MUÑIZ	SECRETARIO GENERAL
NACIONAL	C. MAURICIO LÓPEZ VELÁZQUEZ	SECRETARIO TÉCNICO
NACIONAL	C. LORENA BEAUREGARD DE LOS	SECRETARIA DE ACCIÓN POLÍTICA
	SANTOS	
NACIONAL	C. RAFAEL MARTÍNEZ ESCAMILLA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
NACIONAL	C. JUAN CARLOS DAGER RUIZ	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL
NACIONAL	C. TONATIUH ALVARADO SANTOS	SECRETARIO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA
NACIONAL	C. OCTAVIO MAZA DÍAZ CORTÉS	SECRETARIO DE COORDINACIÓN ELECTORAL
NACIONAL	C. ERIK MEDRANO VIRUEÑA	SECRETARIO DE LA JUVENTUD
NACIONAL	C. JOSUÉ ROMERO SÁNCHEZ	SECRETARIO DE VINCULACIÓN CIUDADANA
NACIONAL	C. SILVESTRE FLORES DE LOS SANTOS	SECRETARIO DE ESTUDIOS POLÍTICOS
NACIONAL	C. ENRIQUE GONZÁLEZ TIBURCIO	SECRETARIO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS
NACIONAL	C. LUIS PÉREZ CRUZ	SECRETARIO DE ESTUDIOS SOCIALES

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

De las constancias que obran en autos se acreditó que la agrupación política nacional Democracia XXI transgredió en una sola ocasión la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal Electoral derivado de la falta de información oportuna de los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, lo que en la especie se traduce en la conculcación de un solo bien jurídico tutelado (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación sistemática y funcional de la norma antes referida tiene por finalidad mantener actualizada la información que obra en los archivos de la autoridad electoral, en aras de tener conocimiento preciso de las personas que integran los órganos directivos para determinar el cumplimiento de las responsabilidades que se delegan a dichos órganos directivos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la agrupación política nacional Democracia XXI consiste en la omisión de comunicar oportunamente a este Instituto Federal Electoral el cambio de los integrantes de sus órganos directivos, ya identificados. Al respecto, cabe señalar que en la propia resolución (página 911) se hace constar que aunque la agrupación política nacional notificó los cambios de sus órganos directivos, mediante el oficio número DEPPP/DPPF/2271/2007 de diez de agosto de dos mil siete, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto requirió la presentación de la documentación soporte de dichos cambios toda vez que la misma no fue anexada y se otorgaron dos prórrogas para cumplir con tal requerimiento, motivo por el cual los órganos directivos acreditados son los indicados en el cuadro mencionado en líneas anteriores.
- b) Tiempo. De la resolución CG260/2007 (página 909) se desprende que los órganos directivos de la agrupación política nacional indicada que fueron motivo de observación, corresponden a cargos desempeñados en el año de dos mil seis, toda vez que la falta de comunicación de los cambios están referidos a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil seis, por consiguiente, si la agrupación política nacional Democracia XXI eligió un nuevo Comité Nacional con fecha nueve de junio de dos mil siete, estos órganos directivos no son los que debe acreditar sino aquellos que tienen relación con el informe que presentó.
- **c)** Lugar. En la Ciudad de México, Distrito Federal, que es el ámbito territorial en el cual tiene su domicilio social la agrupación política nacional responsable, respecto del cambio de sus órganos directivos.

Intencionalidad

Sobre este particular, cabe resaltar que tal irregularidad no se reflejó en el catálogo de cuentas manejado por la agrupación y en los estados financieros básicos, como se hizo constar en la resolución CG260/2007, por lo que la falta de información oportuna de los cambios de los integrantes de sus órganos directivos

puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado de la agrupación política nacional.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe decir que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la irregularidad de mérito fue cometida en una ocasión y solamente en uno de los diecisiete cargos que integran sus órganos directivos.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la falta de información oportuna de los cambios de los integrantes de sus órganos directivos ha sido de tracto sucesivo en el período que va del año de dos mil tres al nueve de junio de dos mil siete.

Medios de ejecución

El cambio de integrantes de sus órganos directivos se llevó a cabo sin hacerlo del conocimiento de la autoridad electoral, por lo que se ignora si tal situación cumplió en sus términos el procedimiento previsto en sus documentos básicos.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la falta debe calificarse como **leve**, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Si bien es cierto que la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales considerándose de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, la conducta realizada por la denunciada no afecta de manera grave el buen funcionamiento del

sistema, ya que la falta en la que incurre consiste en no comunicar de manera oportuna el cambio de los integrantes de sus órganos directivos vigentes en el año de dos mil seis.

- b) Los efectos producidos con la infracción se pueden considerar leves, debido a que no se advierte que la intervención de dichos órganos directivos hayan generado alguna remuneración en dinero o en especie como se hace constar en la resolución atinente, de tal forma que aunque se vulneró de manera temporal el bien jurídico protegido, sólo se causa un perjuicio en cuanto a la formalidad con la que las agrupaciones políticas nacionales deben informar al Instituto Federal Electoral el cambio de los integrantes de sus órganos directivos.
- c) Por tanto, no obstante que la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar la obligación que tienen las agrupaciones políticas nacionales de informar los cambios que suceden en su interior, para mantener actualizado el nombre de quienes fungen como responsables de sus órganos directivos, como ya se dijo, tal omisión debe estimarse como un descuido porque tal irregularidad no se reflejó en manera alguna en los estados financieros básicos de la propia agrupación política nacional ni trascendió en sus actividades desarrolladas.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o en un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de una agrupación política nacional por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia

No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la agrupación política nacional Democracia XXI, hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por la agrupación política nacional Democracia XXI debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- **b)** Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- **d)** Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como leve, las circunstancias que se han reseñado justifican la imposición de **una amonestación pública**, no obstante que el saldo final de los recursos que recibió durante el ejercicio de dos mil seis importa la cantidad de \$ 319,127.87 (trescientos diecinueve mil, ciento veintisiete pesos, 87/100 M.N.).

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Con los elementos anteriores, al concluir que la infracción cometida constituye una falta que es leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse en este caso es una amonestación pública, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que dicha sanción puede cumplir con los propósitos antes precisados.

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso m) en relación con el artículo 34, párrafo 4; 39, párrafos 1 y 2; 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Democracia XXI.

SEGUNDO. Se impone a la agrupación política nacional Democracia XXI, **una amonestación pública**, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA